	CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 6 de agosto de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 9 de agosto de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 060

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00026-00	Ejecutivo singular	Asociación TANGN S.A.S.	CAMAWARI RICAURTE	Ordena Seguir adelante con la ejecución. Decreta medica cautelar
526124089001 2021-00038-00	Restablecimiento Derechos	Comisaría de Familia Ricaurte	Rosario Pai Pascal - Otro	Avoca conocimiento restablecimiento derechos menor
526124089001 2018-00207-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Javier Bisbicus Taicus	Aprueba liquidación de costas.
526124089001 2018-00225-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Omar Henry Aza Nastacuas	Aprueba liquidación de costas.
526124089001 2018-00233	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Silverio Arias Canticus	Aprueba liquidación de costas.
526124089001 2018 - 00234	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Jesús Santos Guanga Bisbicus	Aprueba liquidación de costas.
526124089001 2018-00224	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Lucia Taicus Canticus	Aprueba liquidación de costas.
526124089001 2017-00265-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	María Ines Pai García y Otro	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2017-00257-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Sandra Lucia Guanga Nastacuas	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2017-00111-00	Sucesional	Miguel Humberto Ortiz Parte accionsante	Mercedes Fierro y Otro Causantes	Rechaza objeción presentada por el señor Curador ad litem.
526124089001 2012-00030-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	María Aura Elisa Nastacuas	Decreta Medida Cautelar

526124089001 2018-00185	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Jaime García Taicus	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2018-00182	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Robertina Nastacuas	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2018-00236	Ejecutivo singular	Banco Agrario De Colombia S. A.	Gerardo Guanga Nastacuas	Decreta Medida Cautelar
526124089001 2021-00018-00	Ejecutivo singular	Alfredo Hernán Díaz	Niyereth Rocio Fierro Chaves	Decreta Medida Cautelar

Para efectos de notificacion a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

SECRETARIA. – Ricaurte (N), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).- Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informando que la demandada se notificó por conducta concluyente el 8 de julio de 2021, sin que diera respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001- 2021-00026-00.
Demandante:	Sociedad Tangan S.A.S.
Demandado:	Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Tradicionales Awa Camawari de Ricaurte.

Ricaurte (N), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2020).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- El día 10 de junio de 2021, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago en el presente asunto ejecutivo a favor del Sociedad Tangan S.A.S. y a cargo del (a) demandado (a) ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS TRADICIONALES AWA CAMAWARI DE RICAURTE, ordenando su notificación personal conforme lo previsto en el 291 del C. G. P. y decretando el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posean los demandados.

2.- La parte demandante con oficio sin data, recibido el 5 de julio del año en curso, presenta escrito en el cual solicita se desembarguen unas cuentas bancarias.

El despacho, niega el desembargo en providencia del 8 de julio de hogaño y en el numeral tercero, da a la entidad demandada notificada

por conducta concluyente, teniendo un terminó de 10 días para que diera respuesta a la demanda, lapso que feneció el 29 de julio del cursante año.

3.- Dentro del término legal, la demandada no interpuso recursos o formuló excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que los asuntos ejecutivos en los que no se proponen excepciones de manera oportuna, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y se dispuso, que los despachos abrieran nuevamente a partir del 1° de julio, respecto de algunas actividades judiciales, corriendo el día 13 de marzo y continuando el 1° de julio y terminando el 14 de julio de hogaño, sin que la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS TRADICIONALES AWA CAMAWARI DE RICAURTE, diera respuesta a través del correo jprmpalricaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior y dado que este pronunciamiento al no ostentar la calidad de una sentencia sino de un simple auto interlocutorio, no ha de contener el análisis de todos los tópicos que se requieren para proferir un fallo.

Y en el presente evento, como no se controvirtió a través de los medios legales el mandamiento de pago, estimamos que no hay duda acerca de la validez y legalidad de los títulos ejecutivos allegados como fuente de la obligación crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de librar mandamiento de pago.

Luego, en aplicación del precepto traído a colación, al no haberse propuesto excepción alguna, el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, disponiéndose la liquidación del crédito y la

condena en costas a la parte vencida. Simultáneamente se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

En acatamiento a lo reseñado en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Núm. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante, así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación que contrajo el (a) demandado (a) ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS TRADICIONALES AWA CAMAWARI DE RICAURTE a favor de la Sociedad TANGAN S.A.S., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.

2.- DECRETAR el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 507 del C. de P. C), previo avalúo.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. F. P.

4.- CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 366 del C. G. P.).

5.- FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en el momento de liquidación de costas, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

6.- NOTIFICAR esta providencia en la manera prevista en el Art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados Hoy: 9 de agosto de 2021-

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ricaurte Nariño, cinco (5) de agosto de 2021. En la data paso a la mesa del señor Juez, el proceso con radicado 52612408900120210002600, demandante ASOCIACION TANGAN SAS, demandado ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES AWA CAMAWARI, donde el apoderado de la demandante, solicita se embarguen y secuestren los remanentes del proceso ejecutivo 2017-00126 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Tùquerres Nariño, informando que no se pasó antes a despacho, por cuanto por error involuntario, se abrió y se pensó que ya se había tramitado. Provea.

LA SECRETARIA,

MARITZA PADILLA JOJOA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte (N), agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	:	526124089001-2021-00026-00
Ejecutante	:	SOCIEDAD TANGAN SAS
Ejecutado	:	ASOCIACION TANGAN SAS
Demandado	:	ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES AWA CAMAWAR

El apoderado judicial de la Asociación Tangan SAS, solicita el embargo y posterior secuestro del remanente del proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito, con radicado 2017-00126-00, demandante ANDRES FERNANDO SANTACRUZ BURBANO en contra de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA-CAMAWARI DE RICAURTE.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de junio 11 de 2021 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a su solicitud, decretando el embargo y secuestro de los remanentes del proceso señalado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio al Juzgado Civil del Circuito de Tùquerres Nariño, para que una vez satisfechas las acreencias dentro del proceso referenciado, sean dejados los remanentes a disposición del juzgado, debiendo depositar las sumas a la cuenta numero 526122042001 Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia SA.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA-CAMAWARI DE RICAURTE (Artículo 466 C.G.P. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados), dentro del proceso EJECUTIVO, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito, con radicado 2017-00126-00, demandante ANDRES FERNANDO SANTACRUZ BURBANO, debiendo depositar las sumas a la Cuenta de Depósitos Judiciales número 526122042001 del Banco Agrario de Colombia SA de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

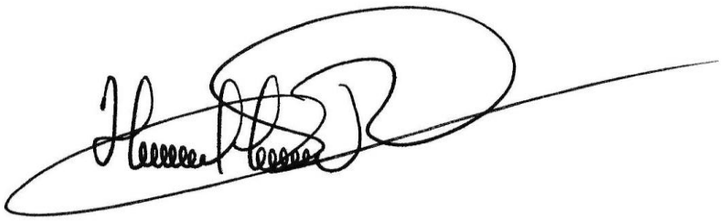

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.

SECRETARIA. Se da cuenta al señor Juez con el trámite que remite Comisaría de Familia de Ricaurte para restablecimiento de Derechos del Menor Sebastián Yonatan Pascal Pai, proceso que se radicó con el número: 2021-00038-00. Provea.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Restablecimiento Derechos
Radicado: 52612408900120 21-00038-00

Ricaurte, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Recibido el expediente contentivo del proceso administrativo sobre restablecimiento de derechos que adelantara Comisaría de Familia de Ricaurte, a favor del niño SEBATIÁN YONATAN PASCAL PAI, nacido el 01 de Mayo de 2019, hijo de los señores ROSARIO PAI PASCAL y DAVID HUMBERTO PASCAL PAI, el que ha sido remitido por el señor Comisario de Familia de Ricaurte, aduciendo pérdida de competencia de la autoridad administrativa, se procederá a avocar su conocimiento disponiendo la notificación personal de los padres biológicos y ordenando otras actuaciones de importancia para decidir de fondo sobre la situación jurídica del mencionado menor.

El primer examen del expediente permite entrever que efectivamente la Comisaría de Familia de Ricaurte, ha perdido competencia, puesto que si bien el 26 de junio de 2019, profirió auto de apertura para verificación de derechos y adoptó medida protección provisional en el hogar sustituto del ICBF zonal de Túquerres y con Resolución 021 de 20 de Diciembre de 2019 se declara al menor en situación de vulneración de derechos y continuar con la medida de protección, hasta el momento no se ha resuelto de fondo en relación con la específica y presunta afectación a los derechos a la infante, de quien tiene pronóstico de violencia por negligencia y abandono, sospecha de retino blastoma bilateral y escabiosis.

Por lo anterior el despacho procederá a avocar conocimiento del asunto en única instancia (artículo 17-6 del CGP), en armonía con lo dispuesto en el artículo 119 numeral 4º del CIA.

Igualmente, es procedente mantener la medida de restablecimiento de derechos dispuesta por Comisaría de Familia de Ricaurte.

Así mismo, es necesario verificar las condiciones socio económicas familiares actuales del hogar del menor, con miras a esclarecer si los factores de vulneración de los derechos del menor se han superado, se mantienen o se han acentuado, para lo cual se solicitará de los profesionales de Comisaría de Familia y del ICBF la presentación de un informe psicosocial pormenorizado vigente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente desglosado, éste Juzgado, DISPONE:

1º. AVOCAR conocimiento del proceso sobre restablecimiento de derechos adelantado por COMISARÍA DE FAMILIA DE RICAURTE, a favor del niño SEBASTIÁN YONATAN PASCAL PAI, nacido el 1 de mayo de 2019, hijo de los señores ROSARIO PAI PASCAL y

DAVID HUMBERTO PASCAL PAI, por haber operado la pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Ricaurte –Nariño.

2º. SOLICITAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ricaurte, expida y remita copia autenticada del folio de inscripción de nacimiento del niño SEBASTIAN YONATAN PASCAL PAI, nacida el 01 de Mayo de 2019. Ofíciese.

3º. NOTIFICAR en forma personal esta providencia a los señores ROSARIO PAI PASCAL y DAVID HUMBERTO PASCAL PAI, padres del nombrado menor, quienes podrán intervenir en el proceso y pronunciarse al respecto mediante apoderado en el plazo de diez (10) días. Comisionase para la práctica de esta diligencia al señor Comisario de Familia de Ricaurte, quien tiene conocimiento del lugar donde puedan ser ubicados. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Termino de comisión tres (3) días.

4º. MANTENER a favor del niño SEBASTIÁN YONATAN PASCAL PAI, la medida de restablecimiento de derechos dispuesta por Comisaría de Familia de Ricaurte, en Resolución 051 de 26 de junio de 2019, consistente en la ubicación del niño en la modalidad de HOGAR SUSTITUTO, bajo el cuidado y protección de la señora LUZ DARY CUARAN. Comuníquese al ICBF Centro Zonal de Túquerres y a la referida señora. Ofíciese.

5º. ORDENAR que tanto la Comisaría de familia y los profesionales que componen el equipo sicosocial del ICBF Centro Zonal de Túquerres que venían conociendo del asunto, rindan con urgencia informe sustentado sobre el caso y sobre la existencia de factores de vulneración de los derechos del niño SEBASTIÁN YONATAN PASCAL PAI, verificando las condiciones socio económicas familiares actuales del hogar del menor, con miras al esclarecimiento de si se ha dado la superación de esos factores identificados, si se sostienen, o si por el contrario se han acentuado. Igualmente el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada o de ser necesario declarar al menor en estado de adopción.

OFICIESE a la Comisaría de Familia del ICBF para la perentoria respuesta en un término de cinco (5) días.

6º. INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación sobre la pérdida de competencia acaecida en este asunto, para lo de su cargo.

7º. NOTIFICAR en forma la forma establecida en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, al señor Comisario de Familia de Ricaurte, a la Dirección del ICBF Centro zonal de Túquerres, lo mismo que al señor Gobernador del Resguardo Indígena El Gran Sábalo de Barbacoas, por intermedio del señor Comisario de Familia de Ricaurte.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados Hoy: 9 de agosto de 2021-

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2021-00018-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Alfredo Hernán Díaz Ortega
Demandados: Miyereth Rocio Fierro Chávez.

Ricaurte, seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecde y por ser pertinente, se comisionara al señor Inspector de Policia de Ricaurte, a fin de que lleve a efecto la diligencia de secuestro del inmueble objeto de solicitud de medida cautelar, atendiendo a lo estipulado en los artículos 593 y 599 y ss. Del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-Comisionar con amplias facultades al señor Inspector de Policía Municipal de Ricaurte, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 242-3759, denominado Villa Isaura que se encuentra ,ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del Municipio de Ricaurte-Nariño, de propiedad de la demandada MIYERETH ROCIO FIERRO CHAVEZ, identificada con CC. No. 27.400.412, a quien se librara el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso. Lo relacionado con el auxiliar de justicia, el señor Inspector designara a uno de la lista.

2.- La Parte demandante deberá aportar la escritura del inmueble, para efectos de la identificación del mismo el día de la diligencia de secuestro.

3.- Termino de comisión para dar cumplimiento a la diligencia cinco (5) días.

4.- Una vez realizado lo ordenado deberá enviar al Juzgado las correspondientes diligencias realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados

Hoy: 9 de agosto de 2021-

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ricaurte Nariño, 6 de agosto de 2021. En la data paso a la mesa del señor Juez, el proceso sucesional y de liquidación conyugal, con radicado 52612408900120170011100, causante MARIA MERCEDES FIERRO DE ORTIZ, expresando que el apoderado del señor FRANCO GUILLERMO ORTIZ FIERRO, objeta el trabajo de partición. PROVEA.

La secretaria ad-hoc,

ELSA LUCIA QUISPE FUERTES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Ricaurte Nariño, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.
Radicado: 52612408900120170011100
Proceso: SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Causante: MARIA MERCEDES FIERRO ORTIZ

Pasa a despacho el proceso sucesional intestada causante MARIA MERCEDES FIERRO ORTIZ y la liquidación de sociedad conyugal de los señores MARIA MERCEDES FIERRO ORTIZ y MIGUEL ORTIZ MORAN, con el fin de decir respecto a la objeción presentada por el Doctor RUBEN DARIO HENAO FORERO apoderado del señor FRANCO GUILLERMO ORTIZ FIERRO.

En escrito sin data, recibido el 11 de diciembre de 2019, el citado togado, objeta el trabajo de partición, argumentando que la señora CARMEN DOLORES ORTIZ FIERRO, fallecida, carecía completamente de las facultades mentales, que no podía entender ni verbal ni por escrito, siendo necesario abrir y acumular la sucesión, no siendo posible adjudicar derechos por dicha ilegalidad, debiendo sanearse antes de la partición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL artículo 509 del C.G.P., reza: ***PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.*** *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Con relación al tópico de las objeciones, en sentencia del 10 de mayo de 1989, la Honorable Corte Suprema de justicia, señalo:

> *"…La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente 9 Radicado: 1523831840012015-00251-01 (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).*
>
> *De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley..."*.

El objeto de la partición, es que se haga la liquidación y distribución de los bienes que conforman para el caso presente, la sucesión y la masa conyugal, facultad que tiene el partidor de adjudicar a cada uno de los interesados lo que le corresponde, por ello, cuando la partición no se ajusta a derecho, no solamente puede ser

objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que esta se rehaga, si es procedente conforme la ley, objeción que debe ser fundamentada en la violación a la ley sustancial y procesal, por ello, es que ese trabajo de partición, esta reglado en el artículo 1394 y 1781 del C.C., buscando que bajo los principios de igualdad y equivalencia, se realice un trabajo que constituya un acto justo de distribución.

Para el caso en concreto, el togado funda su inconformidad frente al trabajo de partición, en el hecho que una de las herederas, más concretamente, la señora CARMEN DOLORES ORTIZ FIERRO, no tenía la capacidad mental para hacerse parte en este proceso, además que, al fallecer, era deber del despacho, iniciar el proceso de sucesión y los bienes que le fueran adjudicados, fueran repartidos entre los beneficiarios.

Como se ha precisado, las objeciones al trabajo de partición, deben ser relacionadas con el mismo, no se trata de ir objetando porque sí, debió el profesional del derecho, manifestar en que errores incurrió la partidora, cual fue ese yerro que conllevo a la ineficacia del trabajo de partición, o por el contrario si a alguno de los herederos no se le asigno lo justo o, por el contrario, se asignó una masa herencial que no le correspondía, pero no solicitar que ante el fallecimiento de una de las herederas, se iniciara en el mismo proceso sucesorio, el proceso de sucesión de la señora CARMEN DOLORES ORTIZ FIERRO y se repartieran sus bienes, olvidándose que en esta clase procesos, se debe convocar a los asignatarios con mejor derecho, a los acreedores etc., por ello, no es viable su solicitud.

Justamente, son los inventarios el referente necesario de la partición, y es a través de las objeciones que se susciten dentro del traslado, que las controversias que se presentan se deciden, pero para el caso en concreto, la objeción que presentara el Doctor HENAO FORERO no es de recibo, por cuanto su objeción se funda en peticiones que se deben tramitar en otro proceso –sucesión de la señora CARMEN DOLORES ORTIZ FIERRO- y en excepción como es la incapacidad de la citada, que no es procedente en esta clases de proceso, razón por la cual la inconformidad del apoderado judicial del señor FRANCO GUILLERMO ORTIZ FIERRO, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el tema planteado no es de recibo a la hora de objetar el trabajo de partición, puesto que las discusiones antes reseñadas, como se expresó, en los procesos sucesorios no proceden ningún tipo de excepciones y por otra parte, debe adelantar el proceso de sucesión de la señora CARMEN DOLORES ORTIZ FIERRO.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho rechaza de plano las objeciones planteadas por el profesional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Nariño, DISPONE:

1º. RECHAZAR de plano la objeción que presentara el Doctor RUBEN DARIO HENAO FORERO apoderado del señor FRANCO GUILLERMO ORTIZ FIERRO, por lo anotado en la parte considerativa.

2º. DISPONER que ejecutoriado el presente auto, señalase fecha para la audiencia de liquidación de la sucesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

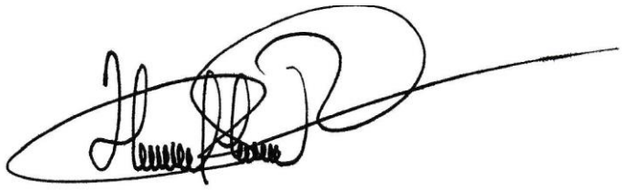

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

JUEZ

SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto cuatro de dos mil veintiuno. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se corrió traslado a las partes por el termino de tres días de la liquidación de costas realizadas por Secretaria, sin que hubiere sido objetada. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2018 – 00207 -00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandando: Javier Bisbicus Taicus.

Ricaurte,Nariño, Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha realizado por Secretaria la liquidación de costas, la cual no ha sido objetada por las partes, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, corresponde darle aprobación.

Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADOS

HOY: Agosto 9 de 2021

SECRETARIA

SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto cuatro de dos mil veintiuno. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se corrió traslado a las partes por el termino de tres días de la liquidación de costas realizadas por Secretaria, sin que hubiere sido objetada. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2018 – 00225 -00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandando: Oscar Henry Aza Nastacuas.

Ricaurte,Nariño, Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha realizado por Secretaria la liquidación de costas, la cual no ha sido objetada por las partes, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, corresponde darle aprobación.

Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADOS

HOY: Agosto 9 de 2021

SECRETARIA

SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto cuatro de dos mil veintiuno. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se corrió traslado a las partes por el termino de tres días de la liquidación de costas realizadas por Secretaria, sin que hubiere sido objetada. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2018 – 00233 -00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandando: Silverio Arias Canticus.

Ricaurte,Nariño, Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha realizado por Secretaria la liquidación de costas, la cual no ha sido objetada por las partes, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, corresponde darle aprobación.

Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADOS

HOY: Agosto 9 de 2021

SECRETARIA

SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto cuatro de dos mil veintiuno. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se corrió traslado a las partes por el termino de tres días de la liquidación de costas realizadas por Secretaria, sin que hubiere sido objetada. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2018 – 00234 -00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandando: Jesús Santos Guanga Bisbicus.

Ricaurte,Nariño, Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha realizado por Secretaria la liquidación de costas, la cual no ha sido objetada por las partes, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, corresponde darle aprobación.

Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADOS

HOY: Agosto 9 de 2021

SECRETARIA

SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto cuatro de dos mil veintiuno. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se corrió traslado a las partes por el termino de tres días de la liquidación de costas realizadas por Secretaria, sin que hubiere sido objetada. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2018 – 00224 -00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandando: Lucia Taicus Canticus.

Ricaurte,Nariño, Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha realizado por Secretaria la liquidación de costas, la cual no ha sido objetada por las partes, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, corresponde darle aprobación.

Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADOS

HOY: Agosto 9 de 2021

SECRETARIA

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2017-00265-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jimena Bedoya Goyes
Demandados: María Inés Pai García y Otro.

Ricaurte, Nariño, seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco ITAU sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Diciembre 12 de 2017 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada MARIA INES PAI GARCIA y JOSE AURELIO NASTACUAS GARCIA, identificados con C.C. No. 27.125.015 y 5.315.094 respectivamente, en el Banco ITAU de la ciudad de Pasto y que se extenderá a las demás oficinas del país.- Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos ($16.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados Hoy: 9 de agosto de 2021-

Secretaria

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2017-00257-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jimena Bedoya Goyes
Demandados: Sandra Lucia Guanga Nastacuas.

Ricaurte, Nariño, seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco ITAU sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Noviembre 23 de 2017 y Julio 7 de 2020 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada SANDRA LUCIA GUANGA NASTACUAS, identificada con C.C. No. 1.089.288.484, en el Banco ITAU de la ciudad de Pasto y que se extenderá a las demás oficinas del país.- Se limita la medida hasta la suma de doce millones de pesos ($12.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados Hoy: 9 de agosto de 2021-

Secretaria

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2012-00030-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: María Aura Elisa Nastacuas y Otro.

Ricaurte, Nariño, seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante autos de fecha de Marzo 12 de 2012, Agosto 9 de 2018 y Agosto 26 de 2019 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada MARIA AURA ELISA NASTACUAS GUANGA y GILBERTO GARCIA GUANGA, identificados con C.C. No. 27.400.972 y 87.395.053 respectivamente, en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de veinticuatro millones de pesos ($24.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados Hoy: 9 de agosto de 2021-

Secretaria

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2018-00185-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Jaime García Taicus.

Ricaurte, Nariño, seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Octubre 1 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada JAIME GARCIA TAICUS, identificado con C.C. No. 87.435.097,en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de doce millones de pesos ($12.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

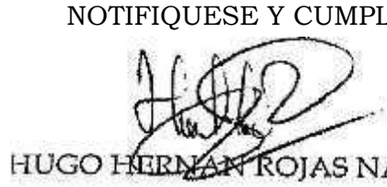

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados Hoy: 9 de agosto de 2021-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2018-00182-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Robertina Nastacuas Pai.

Ricaurte, Nariño, seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Septiembre 26 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada ROBERTINA NASTACUAS PAI, identificada con C.C. No. 27.128.957,en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos ($16.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados Hoy: 9 de agosto de 2021-

Secretaria

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2018-00236-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Gerardo Guanga Nastacuas.

Ricaurte, Nariño, seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha de Diciembre 12 de 2018 y que hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada GERARDO GUANGA NASTACUAS, identificado con C.C. No. 87.551.161, en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de doce millones de pesos ($12.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados Hoy: 9 de agosto de 2021-

Secretaria